



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

1 de junio de 1991

RE: Consulta Núm. 13538

Estimado Licenciado Zayas:

A continuación exponemos la orientación solicitada en la consulta de epígrafe:

1. De acuerdo a la legislación vigente en Puerto Rico, la determinación en cuanto al comienzo del día y la hora de la jornada semanal de trabajo está gobernada por los siguientes principios: el día y la hora que determine el patrono; o el día y la hora acordada por escrito mediante convenio colectivo o contrato particular de trabajo; o, en ausencia de lo anterior, 8:00 a.m. de cada lunes. (Véase el Reglamento del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para definir los términos Día y Semana de trabajo y para establecer el comienzo de la jornada diaria y semanal de conformidad a la Ley Núm. 379 aprobada el día 15 de mayo de 1948, según enmendada).

2. Para la definición del concepto "horas extras", véase 29 LPRA 273.

3. La única modificación que ha sufrido la ley en cuanto al periodo para tomar alimentos es la efectuada por la Ley Núm. 41 de 17 de agosto de 1990. Los cambios efectuados son los siguientes: se reconoció expresamente la posibilidad

de que existan periodos de tomar alimentos, tanto dentro como fuera de la jornada regular de trabajo; se establece una paga triple para el periodo de tomar alimentos que coincida con horas extras; se permite obviar el periodo de tomar alimentos en aquellas situaciones en las cuales no se trabaje más de dos horas extras después de concluida la jornada regular diaria. Lo demás permanece inalterado.

4. Cuando el periodo de tomar alimentos corresponde a la jornada regular y no se disfruta, la paga correspondiente debe ser el doble del tipo regular por hora que esté percibiendo el empleado. Como se ha indicado en la contestación a la pregunta anterior, cuando el periodo de tomar alimentos coincide con horas extras la paga correspondiente debe ser triple.

Cordialmente;



Julio Cruz Rodríguez
Procurador del Trabajo